SUCESION DEL CONVUGE

JULIO J. LOPEZ DEL CARRIL Profesor Asociado de Derecho Civil V (*)

Reseño histórico y Derecho Comporado

En el derecho primitivo, la condicido de la mujer era casiuril y setaba condierada como una rei Inderio. La concesión surviva se la concesión de la concesión de la concesión del visión y la concesión de la concesión de la concesión del visión y la concesión de la concesión de la concesión del la concesión del concesión de la concesión de la concesión del la concesión del la concesión de la concesión de la concesión del mujer al marcio, en la concesión de la concesión de grados anteriores, la concesión de la concesión d

Justiniano, por la novela 117 capítulo 5, reconoció a la viuda pobre e indicada, el desecho a recibir, adn en concurrencia con los parientes de su marido, una cuarta parte de la herencia llamada porción virir, cuando concurrían más de tres hípos. De elderecho, la viuda no podía ser privada, ni aún por testamento.

El emperador León extendió este beneficio al espono y de alli pado à las comarcas francesse de derecho escrito. El no ambio en las comarcas del derecho consustudinario, se establecció el principio de la cosesverción de bo blenes en la propia familia, noguado así, al córquige superiente todo enches en la propia familia, noguado así, al córquige superiente todo encontre. Las costumbres de Normandel lagezon a preferir al Pisco como suseses anteréce al córquige. Las costumbres de Paris. Orielans. Bretagne. Anjou. Artos, confireiron a la esponsa uportatie, un usuritorio begal ris-

(*) El autor es asimismo profesor adjunto, por concurso, de Derecho Civil V y Censejero Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Piata. En una etapa más próxima, hasta bastante adelantado el siglo XIX, la mujer guardaba su patrimonio integro, mediante el régimen dotal, y el marido debla entregarlo por si o por sua hereterna a la época de la disolución de la comunidad.

En el derecho español, se adoptó el sistema de la dote inalienable y de la porcido conyugal limitada, quedando ésta convertida así en un exiguidencido alimentario. Patera de este aspuesto, el córyugo solo herodaba por colocación en el décimo lugar de la recenible, es decir, era el penúltimo de la escala, solo le aeguía de recenibles.

La ley española de 1836, fue la primera que modificó fundamentalmente ese criterio primero, invadám el derecho sucesorio los descendientes; luego los ascendientes; después los colarales, hasta el cuarto grado; luego los hijos naturales; immediatamente después el conyuge; y, finalmente los colaterales de quinto grado, hasta lleser al déctimo grado.

En al derrecho francés, ne revivieron las reglas del Digueto per de Golgo Negoleo de 1804, en una set-todo 77 y againster de Coligo Negoleo de 1804, en una set-todo 77 y againster de 1904, en una set-todo 77 y againster de 1904, en un serio de 1801, 20 de actuel de 1905 y desclasado de 1904, en un serio de 1801, 20 de actuel de 1905 y desclasado de 1904, en un serio de 1801, 20 de actuel de 1905 y desclasado de 1904, en un serio de 1801, 20 de actuel de 1905 y desclasado en un serio de 1904, en un serio de 1

En el derecho italiano, el Código Civil de 1942 declara legitimarios a los córqueres pero, por el artículo 560 la cuola estahereólizaria no consiste en este derecho de propiedad, altro en una reserva, a favor del córquer de los dos tercios del usurfucto del patrimonio del otro córquigo, cuya cuota de usufructo varia, según sea cada uno de los casos de coequirencia.

Claro que, en general, donde el devecho hereditario del cónyues, se limita a un derecho unartructuario, y no estáte entonose una vocación succeoría pleza, dominante y sucessoria, es porque nos escontratorio con el funcionamiento de otra institución que, por esta el consistencia de la constitución de la constitución de el régimen dotal. Efectivamento comencia y deservola limitado: el régimen dotal en privilegio y un asistema de protección a favor

parientes.

de la mujer, de tal manera, que el marido está obligado a restituir esse biense dotales, y encontrándose así protegida la mujer, se sostiene que, entonces, al no ligarle vínculo de sampre con su caposo, al no ser parientes con el mismo, y al funcionar el régimen dotal, se respectan dos principiose: la protección a la mujer y la

línea sucesoria por derecho de sangre. En el derecho hereditario propio: en el Código alemán (artículo 1931) en el Código Civil del Perá (artículo 700), pero, preterido por padres, acondentes y hermanos: en el de Venezuela (arta, 824 y 826) y en el Código Civil del Perá (del La Venezuela (arta, 824 y 826) y en el Código Civil de la Argentina (artículos 370) y siguientes).

El sistema francés ya referido, del artículo 767 del Código Napoleón, rige en los Códigos de Bélgica, Holanda y Brasil. En cuanto al Código de Chile, se excluye al cónyuse de la

En cuanto al Código de Chile, se excluye al cónyuge de la vocación hereditaria, si éste deja descendientes legitimos, pero admite la concurrencia del consorte en los casos de ascendientes legitimos, hijos naturales y hermanos.

Hay un error de Ladille, en cuanto al Código del Urusuay.

Aclaram en en en en en casasse, el castido el Collego des logos en conpagio no se legitimario, lo verdadenes en con el meso en conyage no es legitimario, lo verdadenes en cue al meso en conderecho español tiene una "poetión conyugal", equivalente a un cuarto de los bienes del diffunto, sino hay descendientes legitimos, pero se los hubiera, la "porción conyugal" es igual a la legitima de un hijo legitimo.

Derecho argentino

En el derecho argentino, la formación histórica del derecho hereditario del dornyago, bedese a distintos factores: la conepción riopiatense de la vocación hereditaria entre esposos nació al impulso de usa fundamentación élicia y económica, emanda de la necesidad de contemplar la situación creada, por el hebo, de que la mayor parte de las fortunas se formishan por la obra y el erfuerzo común de los esposos, y los bienes gananciales tenían y tienen en las sucesiónes una importancia muchisimo mayor que

la de los tièmes propios.

De ess situación, natéó la ley uruguaya del 16 de junio de 1837, por la cual a econferia al cérvuyes supersiste no divorciado. In stodiado de la berencia de si questo premiertare, a no estable de la todiado de la berencia de si questo premiertare, a no estable temperamento adoptarco-nesistras provincias de La Rioja en 1855 y Julyur en 1856. El Betadio independiente de Buenos Aires, a impiración probable de Video Sarrifield, que en ese momento en Riesa de Carlos de la Riesa de La Rioja en 1855 de la Riesa de La Rioja en 1855 de la Riesa de La Rioja en 1855 de la Riesa de La Rioja en 1856 de la Riesa de la Riesa de Riesa de La Rioja de Riesa de La Riesa de Riesa d

intestadas, a falta de herederos forsosos y con exclusión de todo colateral, excepto el caso de separación judicial, en que el cónyuge culpable perdía el derecho hereditario.

Vétes Sarefield à l'reductar el Código Civil Argentino, se auticipé a si tiempo, formulando un derecho hereditario prepio del
cérvirus.

per la agressima de l'accionatorio de la constitució de la contenida en la ley de Bennos Aires de 1857, y ser
reconoció al Górque un rango suescorio que corresponde al
vinculo del afecto, a la posición social y a la realidad interlaboral
y económica de los espoacos.

En realidad. Vélez construyó todo un sistema representado en la siguiente forma: matrimonio y divorció: sociedad conyugal y disolución de la misma, vocación hereditaria y exclusión de la misma.

La vocación sucresoria, no en nada más que una consecuencia.

de las ideas de Vélez, desarrolladas en la nota al título "Del matrimonio", cuando dice: "Un becho de la importancia y resultados del matrimonio no podria descender a las condiciones de una estipulación cualquiera". "Había otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes: y entonces las neculiaridades de pu naturalesa, su carácter y la extensión de las obligaciones tan diferentes de las de los contratos. podían corresponder al fin de su institución. Como bajo este punto de vista consideraremos al matrimonio...". Las mismas ideas campean en la nota al título "De la sociedad convugal". cuando dice: "La sociedad convugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dienos, que tanta narte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos sólo aquellas convenciones matrimoniales que juscamos enteramente necesarias para los esposos y para el derecho de terogros". Todo ello, sigue concordando con las notas a los artículos 3572, 3573 v 3574.

En el Código Civil Argentino, la sucesión de los cónyuges, se halla reglada por los artículos 3570 inclusive a 3576, 3578, 3581 v 3597 inclusive.

El esposo/a, concurre a la sucesión del cónyuge premoriente, con los parientes más cercanos: sólo comparte el acervo hereditario, con los comprendidos en la línea recta, y desaloja a los parientes de la línea transversal, es forma absoluta.

Los cónyuges tienen un doble carácter en la liquidación sucesoria: como heredero la bienes en plena projedad, y como secio por dissolución de la sociedad conyunt, conforme a los artículos 1291 y 1313, sin atender a la cuantía de los aportes a esa socie-

dad, según el artículo 1315. Este régimen legal, es derogado en muy excepcional circunstancia, y la constituye la convención prenuprial prevista por el artículo 1217, per ocuya convención es limitadisma, y dentro de activa de la constituidad social y juridéa, prácticamente desconcida en la salicia.

El derecho hereditario del cónyuge de acuerdo a la normatización del Código Civil

Casos de concurrencia: a) El cónyuge con desrendientes legítimos: dispone el ar-

15culo 3870 del Códico Civil: "Si han quedado viude o viude a hijos legitimos, el cómyugo sobreviviente tendrá en la sucerión, inla misma parte que cada uno de los hijos". La expresión "escasión" en esta norma debemos consideraria con la restricción inroducida nor el artículo 3576, en su texto modificado por la Ley de Pe de Erratas.

En efecto anterior que "incestión" est conjunto de los derection activos y asisso une comonom la herenda de una persona certos activos y asisso un economo la herenda de una persona parte alguna en la división de los bienes que correspondiente al coleyare premiento a titulo de passandade den matrimosto con el referrido vindo o vinda" dese el artículo 35% de all debenos en el refere exclusivamente a los bienes reporto, no obtanta la disposición del artículo 35% de que can las aucenticas en ou estadeda el refere exclusivamente a los bienes reporto, no obtanta la disposición del artículo 35% de que can las aucenticas en ou estadediscripto del consolidad de la refere de la refere de la refere del interpretación, inconso una excepción e a est último principo, pues distintue los bienes, en cuado a su oriene, en propie, y por aplancien de los esta 1727. [25]. [13], [3], [3] del Odifigio Culti-

En ese caso, de los bienes propios, que contempla la norma del artículo 3570, la división de ellos se realiza entre el cónyuge y los hípio lectirimos "in capita", o sea por cabeza y por partes iguales. El cónyuge hereda entonese, en esa clase de bienes, una parte igual que un hijo legítimo.

b) El cónyuge con un hijo adoptivo: la solución es la misma anterior, ya que por imperio del artículo 12 de la ley 13.252 el hijo adoptivo será considerado en situación análoga al hijo legitimo.

 c) El cónyuge con hijos legitimos y adoptivos. La misma solución de los casos anteriores: el cónyuge hereda nor cabeta y a prorrata con los hijos legítimos y adoptivos: cada uno recibe una parte igual a cualquiera de los demás, ya se trate del cónyuge o de cualquiera de esos hijos.

d) Concurrencia con ascendientes. Dice el artículo 3571: "Si han quedado ascendientes y viudo o viuda, estos últimos concurrirán con los ascendientes a dividir la sucesión por cabesa, salvo los derechos del hijo natural".

Esta disposición es criticada por no concordar, ni con el sistema protector del Código, en canno al oforque debade el punto de vista de la vocación hereditaria y su poreión virti, sino que protega e los acondenteses, sóvietas, que la lay dies acendianprotega el los acondenteses, adolestas, que la lay dies acendianriores a esto, de tal manera que la situación del espons sobreviviente va hacifendos más destavoraba e medida que concurre con mayor riomero de ascendientes, volumbo atri la regla de la preministá en el grando en cuanto al tiravo legal y posibilituado que confinidad en el grando en cuanto al tiravo legal y posibilituado que

Biblioni, en su Anteproyecto, dispuso que en el caso de oucdar radres legítimos y cónyuges, se dividirán por cabeza la herencia, al sólo quedasen otros ascendientes legítimos y cónyuezéste tomará la mitad de la herencia y los ascendientes la otra mitad, que a su ves dividirán por cabesa.

En el proyecto de Reformas de 1936, la solución que da el artículo 1988, es la misma propugnada por Bibiloni.

e) Concurrencia del cónyuse con los bitos extramatrimonia-

les. Dispone el artículo 3578: "Si sólo quedase viudo o viuda, los hijos naturales dividirán la herencia por partes iguales, tomando la mitad de ella el viudo o viuda, si los blenes no fuesen sananciales dividirán jo hora mitad el hijo o hijos naturales".

Esta disposición hay que acordarla con la ley 14.367 sobre indiscriminación de hijos, y por lo tanto la norma del Código comprende a loc. hijos extramatrimoniales, cualquiera que sea la calidad anterior que revistieran: naturales, adulterinos o incestuosos.

En el supuesto de la norma del artículo SSF los blems del corque premuento es dividiran en des partes, atendiendo al origen de los blenes: una comprenderá los blenes propios del consente y la circa los blenes paracidaris, cibre los liberes paracidaris, cibre los liberes paracidaris, como en la los los paracidaris, cibre los liberes paracidaris el como en la cita mitad. dividendo deta, entre ellos, por cabesa. En los bienes gananciales el córquige sobreviente retirera en unitad como socio y por liquidación de la accidad corquegl y la estra mitad como socio y por liquidación de la accidad corquegl y la estra mitad como la cita de la fina de la como del c

- 1) Concurrencia del odorque con hijo legitimos y extramitimoniales. Per el artículo 3073, de dorque y los hijos jegitimos hereckan al causante en los bienes propies por partes iguales. Per el artículo 8 de la estramientimoniales, tienen en les assensión del progenitor, un derecho igual a la matud el que en la succesión del progenitor, un derecho igual a la matud el que hijos legitimos hereckan por cabales, por la parte iguales, y los hijos extramatrimoniales hereckarin tembbén por cabaca, por cabaca por cabac
- g! Concurrencia del cónyuge con ascendientes e hijos extranatrimosiales El artículo 355 establece el refigiene que dice: "Si quedasen ascendientes legitimos y viudo o viudo, los acidentes tomarán la mitada de la herencia, para dividirá entre ellos por personas; y la otra mitad se dividirá entre el viudo o la viuda y los hijos naturales: en mocio que el viudo o viuda tendrá la cuaria parte de la sucetédo, y la otra cuarta parte el hijo, o hijos terminosiales.
 - "stèxemé tásiliare que; vei er casó ue quêteur issuamene un recendiente, la solución del Codificador es injusta, ya que el ascenciente returaria el 30 % de la sucesión, el cónyuge el 20 % y los higos extramatirmonistes el 25 %. Sostiene que, en ese caso, la higos extramatirmonistes el 25 %. Sostiene que, en ese caso, la cendiente, otro tercio para el cónyuge y el otro tercio para los higos extramatirmonistes.
 - h) Concurrencia del cónyuge y del padre o madre natural. No existe en el Código ninguna norma que resuelva de manera expresa el supuesto de esa concurrencia. Debemos recurrir entonces a la hermenéutica de los artículos 3584, 3571 y 3587. Dice el artículo 3584: "Si el hijo natural muere sin dejar posteridad lesitima o natural, le sucederá el padre o la madre que lo reconoció; y si ambos lo reconocieron y vivieren, lo heredarán por partes impales". De la terminología literal de esta norma, daría la impresión de que si en dicha sucesión concurre el cónyuge supérstite del hijo muerto, no se le asigna parte en la misma. Sin embargo, no olvidemos que por el artículo 3571, se le confiere vocación hereditaria al cónvuge, en concurrencia con los ascendientes legítimos, y allí dividen la sucesión por cabeza. No respondería a una lógica jurídica, ni al pensamiento del Codificador, ni a la realidad familiar, que el cónyuge que concurre con los ascendientes legítimos, resultara excluído en concurrencia con los padres naturales, dándoles a éstos una situación de privilegio frente a los ascendientes legítimos.

La nolución, regito Lafallillo, se logra por la norma del artículo 307 que dicer. La regitura de las pudires antursas que hubberen reconcido al hijo natura, cuando este no dejare desemblemen reconcido al hijo natura, cuando este no dejare desemblemen missa de los borses dejados por el hijo antura. El questemen hijo missa de la borses dejados por el hijo antura. El questemen hijo missa de la companio de la companio. El que de la companio del companio

Martines Par no acepta esta interpretación, pues dice que el artículo 3597 e refeire a la prorido lagitima de los herederes forzones, pero no contines una vocación suceseria ab intestato, que puede creaz un detecho susceptible de haberiselo visible en los sespuede creaz un detecho susceptible de haberiselo visible en los sesels Codificador le reconoce una porción legitima, le contine vocación hereditaria por esa perción, y de la norma del artículo 3597, resulta expresa la legitima del padre natural, e implicita la parte del cócycige, al admitir expresamente la concurrencia de énde con del cócycigo, al domitir expresamente la concurrencia de énde con

Biblioni en su Anteproyecto admite sin hesitación que el articulo 350º determina la concurrencia hereditaria del cónyage con el padre natural. La norma del artículo 350º que se refiere a la padre natural, debemos entender que, también se refiere a la madre natural, en la mismas y exactas condiciones y además con la concurrencia. Deservirencia del consultario del concurrencia:

11) El córyuge con el padre natural o madre natural, el esposo sobreviviente retira las tree cuntas partes y el padre o madre natural una cuarta parte. Beto corresponde a las succiones intestadas, por cuanto en las tetamentarías como la legitima delectuda en atural el 25 %, siendo la porción disponible el otro 25 %.
2) El cónyuge con el padre y misdre naturales. El esposo

2) El cónyuge con el patre y mindre naturales. El espon superstite, estria in mind, y el padre y madre naturales la otra mitad, en conjunto, que divides estre si por cabesa. Y, si por el del dittanto, y por el artículo 3671 is agittant el los patres naturales, en conjunto, es la mitad de los bienes del causante, resulta que la porcide disponible en este casa no existe. La obuleda se resueivre de la misma mismer que el caso de concurrencia ha consultado de la concurrencia del caso de concurrencia de la la porcide disponible, es deser de manera práctica: is supersultado de la porcide disponible, es deser de manera práctica: is supercial la porcide disponible, es deser de manera práctica: is superponen las dos legitimas y luego se dividen, de tal manera que el cónyuge tendrá un cuarto de los bienes y los padres el otro cuarto, riendo la porción disponible de la mitad.

En mi estender, esta norma del artículo 3897, y por consecuencia la del artículo 3884, al referirse a los patres naturales no han sido modificadas por la ley 14.387, y las disposiciores in dicadas del Códigio no se referera a los padres extramatrimoniales, sino expresamente a los padres naturales que han reconocido a su hifo.

La ley 14307 ha guardado silencio sobre el derecho hereditario de les pedres extramatrimoniales y ademá por en articulo 11 ha dicho: "En cuanto a los derechos de los padres destro del supuesto del articulo precedente, quedan circunacriptos a la prestación alimentaria y al usufructo si mediare reconocimiento espontáneo".

Adviértase que ese derecho no lo tienen los padres en el caso de reconocimiento forzoso, y que todos los derechos de los padres extramatrimoniales se reducen a la prestación alimentaria y al usufructo de los bienes.

La ley ha entendido imponer una sanción a los padres extramatrimoniales por su conducta, y sólo hace las excepciones que acabamos de ver.

Cónyuges solamente por inexistencia de descendientes

Dispone el artículo 3572: "Si no han quedado descendientes ni ascendientes los cónyuges se heredan reciprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales, salvo los derechos de los hijos naturales".

Con esta norma, Véte Sarrifald ha delo currey a as presamento del sepacita range que triene de dorque en la vocadón hamento del sepacita range que triene de dorque en la vocadón hamento del sepacita range que triene de dorque en la vocadón atecto, como en la composición de la composición del y excluye totalmente a los coleterales. En la respectiva nosa del moderna, ado ha de nuestros dilas y un reconocimiento a la juestimoderna, ado ha de nuestros dilas y un reconocimiento a la juestiqua que, en la hamía impora de ologogo y m relevancia bododique modernos, no habiendo parientes sucesibles, los córques precian recipro-estante. Pero casado ha prateriore, los códigos preciana recipro-estante. Pero casado ha prateriore, los códigos

El metteulo 3576

Sahemos que la sociedad conyugal se disuelve nor; la senaración iudicial de bienes; por declararsé nulo el matrimonio y por la muerte física de alguno de los cónyuges (articulo 1291 Códio Civil). A su yez, la separación judicial de bienes procede: durante la existencia del matrimonio, a petición únicamente de la mujer, artículo 1292; en el caso de mala administración del marido de los bienes propios de la mujer (artículo 1294); en el supuesto de concurso de acreedores del marido (artículo 1294); cuando al marido se le nombre un curador distinto a su mujer; en la ausencia con presunción de fallecimiento, a petición de la esposa (artículos 1307 a 1310), o transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento u ochenta años de edad para el ausente, se concluye y liquida la sociedad conyugal (artículo 30, ley 14.394); en el caso de divorcio, a petición del cónyuge inocente (artículo 1306) o de cualquiera o de ambos cónvueres en el caso de decretarse el divorcio por culpa de ambos, de acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia.

A entor casos, debemos sumar el del matrimonio nulo, previnto pro los artículos 129 y 131 del Código Coril, 97 linc. 2º, 83 y 89 de la Ley de Matrimonio Civil. Venno así que, la socianici conyuga juece questa disselta en vida de los córques, y queen ese caso, cada esposo recibe su partre de genanciales en esa guales juertes entre el los, sin consideración 1316 e a limitad, o sean guales juertes entre el los, sin consideración alguna al capital preguera por la seculación del presidente del consideración alguna al capital predu la sociedad bien alcuno.

Concordante con esa posición. Vélex redactó el artículo 3576 que decia: "En todos los casos en que el viudo o la viuda son llamados a la sucesión, no tendrán parte alguna en la división de los bienes que le corresponden al muerto por gananciales del matrimonio que se hubiesen dividido con el cónyuge sobrevi-viente". Quedaba suf, heredando solamente sobre los blenes propice del difunto, en el caso de que se hubiera producido la separación de bienes, y liquidación de la sociedad convugal en vida de los esposos, y nada heredaba sobre los gananciales que había recibido el cónvuge premuerto. Este fué, sin duda, el pensamiento del Códificador, y ello guardaba armonía con la sistemática del Código y con la lógica jurídica dentro de ese sistema, pues que el cónyuge ya había cobrado su cuota de bienes de la sociédad convugal, y convertirio en heredero en los gananciales del premuerto importaba adjudicarle una porción exagerada, comparativamente con los otros sucesibles, en especial con los hijos legitimos, que así resultaban menoscabados en su cuota viril. Este sistema guardaba vinculación y armonía con la disposición del artículo 1301: "Después de la separación de bienes, la mujer no tendrá parte alguna en lo que en adelante ganare el marido; ni éste en lo que ella ganare".

La jurisprudencia no compartó esta testa, y signijo Segovisi (nota 19 al articulo 238 ego correspondo al articulo 2370, que enseño: "La porción legitima del córquige nos ecomputa como la mitade del garanticide coverposidente al difunto, o acsistivo el caso de no labor desendientes ma secuciones: "—en con caso persona el todo— De alla, la Segorea Corte de Biero no Autro y demás tribunales unateriores a 1380, en que se cesto decruya enunca herca colo esta del como de la como del concorregio de la como de la como de la como del concorregio acomo del como del como del como del concorregio acomo del como del como del como del concorregio acomo del como del como del como del concorregio acomo del como del comcorregio del como del como del comcorregio del como del como del comserso del como del como del como del comcorregio del como del como del comserso del como del como del como del comserso del como del como del como del comserso del como del como del como del como del comcorregio del como del como del como del comserso del como del como del como del comserso del como del como del como del como del comcorregio del como del

Ente artículo 3076 fuñ motificado por la Ley de Pe de Erra, elendo su texto actual el siguiente: "En todos los cause en que el viudo o la viuda es litumado a la sucerión en concurrencia de viuda es litumado a la sucerión en concurrencia del cividad de los bienes que correspondesen al clevya piramastro a título de gananciales del matrimonio con el refersido viudo o viuda". Como ventos se la agrego "en concurrencia con descendientes o assendientes" que so figuraba en el texto original y se viuda". Como ventos el la agrego "en concurrencia con descendientes para en la constanta de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta de vieta Sacrifica de vieta de vieta de vieta Sacrifica de vieta Sacrifica de vieta de viet

La disposición actual guarda concordancia con la jurisprudencia que seguía la posición de Segovia, y que acabamos de ver. Por anlicación de la norma actual del articulo 3576 concurriendo el supératite con ascendientes o descendientes, sólo hereda al premuerto en sus bienes propios, y retira su mitad de gananciales a título de socio. Si no existen bienes propios, el sobreviviente sólo recibe su porción de socio. Es decir que no recibe absolutamente nada en la parte de gananciales que correspondian al causante. Se da así el caso de que un heredero legitimario, nues que tiene legitima nor imperio del artículo 3595, consistente en la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge premuerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales, carece de hijuela o norción hereditaria en el acervo sucesorio, es decir un heredero sin herencia, teoría ésta del "heres sine re" sustentada por A. Chaneton en J. A. 13-33 Secc. Doctrinaria, y cuya situación ha merecido que Rébora la denomine "paradoja sucesoria".

La jurisprudencia, se ha pronunciado decididamente, en el sentido, de que la legitima de la esposa consiste en su mitad de

gananciales, y que no tiene parte alguna en la otra mitad de sunanciales correspondiente al cónyuge premuerto: y ha ido más alls of n ha dicho que hasta en el supuerto de haber sido instituí-An heredero por testamento, el viudo o viuda, sólo tendría derecho a la mitad de los bienes, cuando todos ellos fueren gananciales; esto es, sólo puede retirar su cuota como socio y nada como heredero y que la legitima del cónyuge consiste en esa mitad societarie Ast se determinó en el "leading-case", que lo es la sucesión de Antonio Nonv. por la Cámara Civil (Fallo Registrado en Colección Cámara Civil 7 - 562) y que respondió al voto del doctor Damianovich; seguido por la sucesión de Julio Sierra donde la Cámara Civil 1º decidió la exclusión del cónyuse supérstite por el hijo natural en la sucesión de los gananciales que correspondian al difunto (oct. 28 de 1915; G. del Foro 68-305); Sucesión Galván por la Cámara Civil 1º (J. A. 10-540); Plater de Falcon v. lharra de Oliver por la Cámara Civil 2º (G. del F. 50-146). En el mismo sentido, los fallos registrados en J. A. 14-46: 25-90: 27-522 Sucesión Pedro Elizalde por la Cámara Civil 1º en marzo 11

Otre cuestión ardua, introdujo la reforma al artículo 3378, al decir: "En courremeis con descendientes y sacredientes" in aclaración expresa si comprende sulo a los descendientes placimos y o extransirionisalesismos de la comprende sulo a los descendientes y actualizados de la comprende sulo a los descendientes y actualizados de la comprende del la comprende d

comprende a todos legitimos y extramatrimoniales. Sin embargo, entendenso que se trata de los descendientes y accordientes legitimos, y ello por cuanto en el Código los parientes legitimos forman enplutuo aparte de la familia repuira, y no reconoce vinculo alguno entre la familia normal y los parientes legitimos, en la finas accordente natural, aldo heredo el padre o la madre que lo reconoció, y en la linas desendentes tamatural, aldo heredo el padre o la madre que lo reconoció, y en la linas desendentes natural, aldo heredo el hio extrematrimonial, en decir ou el la matural, aldo heredo el hio extrematrimonial, en decir ou el la matural, aldo heredo el hio extramatrimonial, en decir ou el la

Codificador da la impresión de haber entendido referirse siempre a los descendientes y ascendientes legítimos. Sin embargo, hay dos disposiciones, las de los artículos 3578 y 3596, que parecerían dar rasón a la exclusión del cósyuge, por la concurrencia de ascendientes y descendientes naturales.

El articulo 3578 diec: "Si sólo quedase viudo o viuda, los hijos naturales dividirán la herencia por partes iguales, tomando la mitad de ella el viudo o viuda, si los bienes no fuesen se-

de 1942

nanciales del matrimonio, y la ofra mitad el hijo o hijos naturales". Se pretende viscular el artículo 3378 con el 3376, por cuanto al decir aquel "si los hienes no fueson grananciales del matrimonio" es pilocaria el artículo 376 cuando los himes fuencionos" es pilocaria el artículo 376 cuando los himes fuencios de la companio de la consecuencia, los supuestos son distintos.

El artículo 30% establece: "La legitima de los córuyace, cuando no exister descendientes el accondiente del difunto, será la missi de los bienes de la messión del córuyace marcto, asuque tablece y accessiva legitima al compose exclusivamente de za missi bablece y accessiva legitima au compose exclusivamente de za missi valor que la norma compose exclusivamente de za missi que la norma compose exclusivamente de za missi cuando que la norma compose de los desensionistes y ascondientes para la consciente de la missioni de la composició de los describes de la composició de los homos conceitos qual consciente de la missioni de la composició de los homos conceitos qual composició de los homos conceitos qual consciente de la composició de la composici

Bibliota es na Autreproyecto y el Proyecco de Reformas de 1958 han decianza que se trata de los decendentes y acrestivos de la composição de la composição de la composição de 1958 han decianza que a composição de la composição de cidente es a general são horberdas, cuando san legitimos. Vi asia a está articulo 372 las palabras descendentes o acendicates no acendicates por la composição de la composição de la composição de clarado e nos articulos 2865, 3075, 3070, etc., los ajusy a patera esta esta de la composição de la composição de declarado e no articulos 2865, 3075, 3070, etc., los ajusy a patera esta esta de la composição de porta de la composição de esta esta de la composição de porta de la composição de esta esta de la composição de esta de la composição de esta esta de la composição de esta de la composição d

El eminente Biblioni, en cuia materia de la concurrencia pervata por el arciculo 2071, one ententa "Tempo dipido da gue si esposo en concurrencia con decendiente o ascendientes egittoso no tener parte en la Beverda de los gisanciales cocia esacettud del concepto. La moretre de un córvujos e un desarte para el aderviveriente. Ría cessel o mandio por en persistente establecimiento trural o comercial, es su creación. La fortuna esestablecimiento trural o comercial, es su creación. La fortuna esla de sas este esta force la contracto de cala la esposa. Tal vere

cimientos necesarios para ello. y su colaboración nada ancetó Ni simulera con sua bienes: quizás todos son gananciales, o si hubo aporte fueron tardios, por herencias abiertas cuando el establecimiento estaba creado y en plena prosperidad; entre nosotros no es costumbre generalizada la de la dote Muero le esposa es la destrucción de todo lo creado. La manufactura debe suspenderse, por falta de capital circulante o porme hay que dividirla con ascendientes de la esposa, que ni contribuyeron en nada a la prosperidad del matrimonio, ni tienen interés en delar al marido que continúe la explotación. En realidad, los bienes one van a que herederos, que no lo son del esnoso. No se testa solamente de un daño injusto. Se trata, además, de un mal núblico. Nada se funda que subsista. No hay industria, comercio de exportación, empresa vigorosa, en esas condiciones. El Estado nadece con esa destrucción de fuerzas vivas". "Pero si puede acentarse en ciertos casos. - en materia hereditaria los particulares tienen una gran influencia- lo dispuesto por el artículo 3576, nos parece excesivo extenderlo a los hijos naturales. No forman parte de la familia. No tienen contacto con el cónyuge de su padre o su madre. Lo que se ha creado tal vez por el esfuerzo y el ahorro común, pasa entero a ellos. Porque no es razón bastante para justificario decir que el cónyuge ya recibe su parte Si lo que es miyo. De la herencia, nada: todayía, si es de eananciales, a los hijos naturales. ¿Y por qué entonces hacer al esnoso heredero, si se ha de sustraer todo o parte de la herencia so pretexto de que va tiene lo que le corresponde por otro título? Tanto valdria decir que existiendo gananciales el esposo no hereda en los bienes proptos del causante: va tiene lo suficiente para vivir. En el fondo es la negación del derecho hereditario entre esposos, especialmente en nuestro país, en que todos son más o menos, autores de la propia fortuna. Ese hijo natural que no hereda parte alguna de los ascendientes, y sólo la cuarta parte de lo que le corresponde a un hijo legitimo y, por consiguiente de lo que en ese caso, toca al emoso, de repente salta a la mitad de la berencia, cuando sólo concurre con el cónyuse. No parece que su posición lo fustifica: de nada, o poco más que nada llega a la mitad, y si todavía, se excluve a su partícipe de los gananciales, en la mayor cantidad de los casos, se lleva solo toda la herencia".

yor de diez años o hasta que los herederos alcancen la mayoría de edad, si este término excede a dichos diez años, y por la segunda norma se faculta al cónvuge supérstite para oponerse a la división por el término máximo de dies años, cuando en el acervo hereditario, existiese un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra indole tal, que constituya una unidad económica, siempre que dicho cónvues lo hubiese adquirido o formado en todo o en parte, o también, con respecto a la casahabitación construída o adquirida con fondos de la sociedad convugal, si fuese la residencia habitual de los esposos. El fundamento de la concurrencia de los hijos naturales, hoy extramatrimoniales, es claro, es el afecto que el causante tiene por ellos, y además la protección familiar que la ley impone, cumpliendo así un elemental deber moral, y evitando que esos hijos queden en el desamparo. De seguir la tesis de Bibiloni resultaria invertida la situación: el cónvues seria excesivamente protegido en detrimento de los hijos extramatrimoniales-La solución del Codificador, quede ser evagerada en el suguesto de que la totalidad de los hienes eson sananciales: allí hay rayón: el cónvage no hereda y esa solución no es justa ni responde a la realidad familiar; el cónyuge ha ayudado aun cuando sólo sea afectivamente a realizar los Nenes, hay veces que esa ayuda es más importante que el apoyo pecuniario; en ese supuesto el cónvuge debería tener alguna parte en los gananciales del causante y el resto sería de los bijos extramatrimoniales.

División forzosa de la sociedad conyugal por muerte

Dispone el artículo 1291 del Código Civil que la comunidad entre los esposos termina por el fallecimiento de uno de ellos, y ese cese obliga a liquidar y dividir entrando entonces a regir la anlicación del artículo 3576. Esta doctrina ha merecido serias críticas en la legislación y dogmática extranjera, por cuanto se pronuncian por la indivisión, y así el Código Civil Alemán en su artículo 1483 establece la continuación de la comunidad de bienes cuando al deceso de un cónvuce existen el nunératite y descendientes comunes y nor el artículo 1484 se le confiere al supérstite el derecho a rebusar la continuación de la comunidad de bienes -no es una obligación sino una excención-. Los areumentos aplicables a este caso serían los mismos expuestos por Bibiloni y que acabamos de ver, y que en parte desarrolla también Lafaille, pero actualmente la situación de división forzosa. se encuentra atenuada parcialmente por la disposición del artículo 53 de la ley 14.394 que acabamos de examinar.

Supuesto del matrimonio putatino

El Código nada estableció para esta casuística; la solución resulta en principio de las disposiciones de los articulos 87, 88 y 89 de la Lev de Matrimonio Civil.

En los dos primeros casos el cónyuge de buena fe hereda al otro, como si se tratase de un esposo legítimo y coexisten las dos esposas con yocación hereditaria.

En el caso de maia fe de ambos, teremos un concubirato que ed misurle como sociedad de herbo en cuanto a los bieses, dando así un supuesto contrario a la jurisprudencia, que ha recuello siempre que el concubinato no da errecho a la concubino, para que al faliactamiento de uno de ellos reciban biense en concepto de disolución de sociedad de herbo, anáv o el zaso de aporte real y efectivo de bienes. Ente supuesto del macho el caso de como de concepto de concep

De cuato à la preparation de autoritament autro la Electrica Del Carte de la preparation de l'actività del Carte del

la excepción a esta tesis, y que encuadraria en la primera tesis, sería la de los casco de los artículos 3576 (viúda a hijos naturales); y 3581 (sissendiantes legitimos, viúdo (e hijos naturales) en que el córqueg tiese una cuota Hja (la mitad y la cuarta parte respectivamente), en cuyo caso las o los dos córquege dividirán

Causales de exclusión entre espasos

Los cónyuges pierden su vocación hereditaria con respecto al otro en los casos pervistos en los artículos 3373. 3274 y 3375 del Código Civil, que comprenden los cuatro supuestos de: matrimonio "in extremis": cuipabilidad en el caso de divorcio; se-paración de hecho sin voluntad de unirse y separación provisionia de los cónyuges por isues competentos.

En ni masera de pensar, el Codificador ha organizado timbi un nitema general de ancionem destro del derecho heriditario, sen el que toda una de esta associoren se aconocia ficilitàrio, sen el que toda una de esta associoren se aconocia ficilitàrio, sen el que toda de la composicia del composicia de la composicia del conferencia del co

Matrimonio "in extremis"

Establece el artísulo 5737: "La succeión deterida al visido o visida en los trea artículos anteriore, no terida lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimolo, muriese de esu enfermedad destro de los trictans dissa altos destros de la constanta dissa al constanta de la constanta de la

mo:

Existen en esto dos posiciones: una posición exegética objetiva desarrollada por la norma legal; y una posición exegética subjetiva representada por el movimiento de la jurisprudencia. Según los términos en que está concebido el precepto, se existen las siquientes condeiricoses: 1º) Que al contraer el matrimosio, uno de los esposos estuviese enfermo; 2º) Que falleciere de la misma enfermedad que lo aquejabla al contraer matrimonio; y 3º) Que la muerte se produzea dentro de los treinta días de contrado el matrimonio. Pero la jurisprudencia ha siduido otros elementos que son de orden intencional. Vermes aquí que la posición exceptico de la norma pasa a la subjetividad, posición desarrollada por la jurisperudencia.

La ley no precias la noción de lo que entiende por matrimonio "in extremis" Pórnieles lo define así. "Se llama matrimoniosin extremis, el que se contrae hallándose uno de los celebrantisos, postrado en cama y en inminente peligro de muerte: aquél en eqque, como ha dicho un autor, se pretende instalar el lecho nupcial en la câmara mortuoria."

El fin que la ley desea surge de la precoplada nota del Codificador: evitar que la unión legitima, que resulta siempre favorecida y protegida por la ley, se convierta en una inmoralidad como medio de obtener una herencia.

Analizaremos los elementos va indicados:

1º) Enfermedad de uno de los cónvuges: la enfermedad no debe ser una de las tantas enfermedades comunes, sino que la persona debe hallarse realmente en peligro de muerte.
2º) Que la misma enfermedad hava producido el deceso: la

muerte debe ser producida por la misma enfermedad que el causante padecía al momento de contraer matrimonio. 3º) Que el deceso se produzca dentro de los treinta días si-

y que el occiso se produca dentro de se trenta das seguientes al de celebrado el matrimonio. Es éste un episodio simplemente cronológico.

4) Elementos intencionales: Martínez Paz no acepta que se hable de intenciones en esta materia, y a su vez Formieles con-

sidera intitil y pelierona la búsqueda de intenciones. Sin embargo, la interpretación de la norma ha de ser restrictiva analizando intenciones, pues que saf nos lo deja sentir la nota del Codifficador, y aque habría que investigar cudi es ef fin de un matrimonio contrado en esta circunstancias, y, en ess formas se comdisposición del artículo 4 de la Ley de Matrimonio CVII.

Oundo una persona contrae matrimonio con otra que se halia aparentemente sana, el caso del cardisco, y cuya enfermedad es ignorada por el supéritite, o que estando enfermo el contrayente no los ede una dolenta mortal, o que estando enfermofallere a consecuencia de complicaciones distintas a la enfermedad o no previsibles, la vecesión herefutará del sunértité debisabistir, ya que en tales circunstancias el sobreviviente ha procedido de buana fe y no existen recordinientos deloses sura obtener los bienes del causante; pero el conocimiento de la enfermedad, su inmisente desenlace o su resultado necesariamente fratal, y la cocurrenta de las condiciones de la norma, baráns permente el finitio de suceder como cuasa doloses i licitia, detratambiente de la considera de la causa licitica; y la incustancia de vocación parentria.

En realidad, la norma ha sido objeto de tres interpretacio-

d³) Tha exegética jutarda à la leite setticite, que prescriade de la nota del Collision y de la montire que sita continer como francissento del artículo. Esta interpretenden solo toma se nome francissento del artículo. Esta interpretenden solo toma se norma propriata para la misma elementado que tenda i contrare matrimonio, mon ha delo esquisa por la destrica ni por la jurisprandenda, sarbo alguna energodac, como en el sea envenigar por la Camaro, Corti del printa por la Camaro, Corti del printa por la Camaro, Corti del printa Dr. Colleno, y que no hiso lagra al derecho revenitario del cologogo, de un matrimonio esterbosis hacierios en el printa Dr. Colleno, y que no hiso lagra al derecho revenitario del cologogo, de un matrimonio esterbosis hacierios en immonibilitado, y coyo decesso se probleja al da siguiente, a per cer de estatie enter las construyences un largo y sufierio construyences un largo y sufierio construyences.

2º) Otro criterio que aplica el artículo 3573, con el sentido de la definición del matrimonio "in extremis" que ha dado Fornicio y que hemos visto; a esta tesis se ha plegado prácticamente la totalidad de la iurismudencia.

3º) La tesis que exige que el matrimonio "in extremis" se haya celebrado con propósitos de lucro. Esta doctrina la contienen algunos fallos aislados.

El segundo y tercer numento se ballan apuntalados por los fallos de las Cámaras Civil Sevanda de La Pista y de la Capital Péderal registrados en J. A.22-1229 y 25-188, que establecieron la necesidad de recigir una prueba terminante, clara e inocutivo-ca acerca de los extremos de la ley; y que el artículo 2373 estrema el circulario de la ley; y que el artículo 2373 estrema el caracteriza el circulario de la ley; y que el los artículos 2373 estrema el artículo 2373 estrema el artículo 2373 estrema el artículo de aquella disposición de la composición de la composició

En el caso de un largo concubinato, sin existencia de desceñosetres, les matramonio contránad"un excredit "estipates" ucidez, a pesar de la enfermedad que causó la muerte, pero que ésta no aparecises inminente, trae aparejada la no aplicación del artículo 3673 como lo han dispuesto las Cómaras Civil Primera

- y Segunda de la Capital Federal en G. del F. 94-90 y 99-181. Esta doctrina ha sido acogida por Prayones, Fornieles y Lafaille, y combatida por Martínez Paz.
- Sin embargo, el Primer Congreso de Derecho Civil reunido en Córdoba en 1927, a propuesta del Dr. Losa y por unanimidad, resolvió que el artículo 3573 no debe aplicarse en el caso "de la jeritimación de una unión de hecho preexistente".
- Decismos, que se debe coordinar la disposición de los artículos 3373 del Código con la del artículo 46 de la Ley de Matrimonio Civil que dice: "El Oricial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o altennas de las formalidades que deben precederár, cuando se justificas con el criticado de un mellio, y donde cien o existiere con el cettimodo de un mellio, y donde cien o existiere con el cettimodo de un mellio, y donde cien o existiere con el cettimo de considera de la cuando de considera de conside
- Entendemos que en el caso previsto por dicho artículo 46 el derecho hereditario es indiscutible; ese matrimosio "in extremis" es vidido y no cas dentro de las sanciones del artículo 3573; la previsión de la Ley de Matrimosio es moral y normaliza la familia. y lo que resugna al artículo 3573 es la insonalidad.

Exclusión hereditaria por diporcio

La segunda causa de exclusión hereditaria del cónyuge anacontenida en el artículo 3574 del Código Civil, que establece: "Estando divorciados por centencia de juez competente, el que hublese dado causa al divorcio no tendrá ninguno de los derechos delcarados en los fífulos anteriorese."

Es ésta otra sabia disposición de Vélez Sársfield, protegiendo la familia, tratando de mantener la unión matrimonial, sancionando la culpabilidad y decretando la subsistencia de los dereches a favor del cónyuge inocente.

En la nota al artículo 3374 dice el Codificación: "Chabdo, sere al artículo 737 y Durandio, ensentina que estitiendo el divercio, y ano la lay sociadio entre las céoquiges, si jor parte del que far non difficiencia, el decir, a las jernacios per sin duda que cla debid delididad." El artículo 767 del Codigo CVI. Prancés del debid delididad. "El artículo 767 del Codigo CVI. Prancés apresentados del consecuencia d

mite el divorcio "ad-vinculum" y en el comentario de Chabot citado, como hemos visto, por Vétes Sarsfield, el tratadista francos es estatis. "Habiteñoser volo su matrimonio, se han vuelco extraños el uno para el otro, y no se poste presumir que el que ha desenvolo esta estados el modernos de como el moderno de como de acuado de como el como de como de como de como el como de como

Premis, desde 1818 a 1884, quodá sholiós el diverción conclair, restablicados en ente dificion ado de 1888. A su vez el artículo 1976 del Código Civil Francés se modificio con el segrado de que: "El decenho de suceder se pierde para el supério de conclair de

Els situación queda contempidad desde el punto el visita del derecho hereldiario en el artículo 767, esto se: el cónyuse piede el derecho hereldiario en el artículo 767, esto se: el cónyuse piede el derecho herediario si sa halia divorciado, sin considera Chabot, son de estratinés entre si; y tumbién pienes del derecho herediario, pero sido el cónyuse culpable en el caro de reprincion de cuerpos con entencias passado en autoridad de coro las entre del considera del considera del considera mantiene el vinculo y por lo tanto la condición de esposos. Y verenos que el arquiento de Chabot no es de lastino peso como verenos que el arquiento de Chabot no es de lastino peso como por la considera del considera por la considera del considera por la considera del considera por la considera

Be preciso todo el examen unfecedente sobre el derecho francés. a fín de considerar las fuentes a tincifercia y la interpretación y alcances de la norma del artículo 3574. De acuerdo a la lietra de éted daría la impressión de que serán necesarios dar requisitor: a) Un fallo definitivo, es decir pasado en autoridad de cosa luzgada, decretando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b) Una forma de la cosa luzgada (acercatando el divorcio de los esposos; y b)

Tree situaciones se plantean com motivo dal artículo 30% y son producirse la exclusión hereditaria es indispensable la existencia de un fallo pasado en alconismos de la existencia de un fallo pasado en alconismos de la especia del especia de la especia del esp

En el caso a): creemos con Martínez Paz que el texto legal es claro y terminante, y para que se verifique su hipótesis es indispensable que exista una sentencia de divorcio dictada por juez competente, pusada en autoridad de cosa jungada. La sensecia dicidada por pera incompetente no autrita efectos atende requisito espreso de "juez competente", que esga la noma. La competenta de la competenta de la competenta de la competenta de excludos del articulos 20%7, persina competendos en las dehaptienta y nas proyecciones, que se preveite en el articulo 2075 provinciamente por juez competente y que enzaliamento más adestan. Ya homos visto que el mismo requisito des entrencis del articulo 2074 del Codigo Cruil Prances, y en el Código Cruil del Brasil se "necesario el divercio definitivamente jungado por la autorida 2074 del 1974." escuta el emismo previo presenta del su sustentar del potentar", escuta el emismo prima Cruil Pro-

En el caso b): este caso no aparece contemplado de manera expresa en el Código. Si nos atenemos a la letra estricta de la ley en su artículo 3574, diriamos que el supérstite no puede ser excluído de la herencia, pues faltaria la sentencia de divorcio dictada por juez competente y la declaración e imputación de culpabilidad. Tanto Lafaille como De Gasperi demuestran la injusticia de la posición, remitiéndose al ejemplo de la esposa adúltera, en cuyo caso si ésta, convicta de su adulterio y pendiente el juicio de divorcio, falleciere su consorte, sería inmoral mantenerle el derecho hereditario por inaplicabilidad del artículo 3574. Sin embargo, ambos autores se pronuncian por el mantenimiento liso y llano de la disposición lestal, o sea la necesidad de la sentencia (Dr. Lafaille); y de que aquel supuesto quedaria resuelto por la aplicación del artículo 3575, por haber vivido los esposos separados de hecho sin voluntad de unirse, es lo que propugna De Gasperi.

en la causitica de muetro Código Sectione Labilla que no carte niquesto vegá segu con es progras muestro demos barrados de diverso, prosigua éta basta na terminación y delegan de el diverso, prosigua éta basta na terminación y delegans del labora delegan en como delegan de labora delegan el compositiones del el fallección farre quales promoviós la demanda de diverso, prosenter las el 1 que las promoviós la demanda de diverso, la protenta del producto del producto del compositione del labora de la compositione del producto del producto del protenta el 1 que las promoviós la estación, por el producto del re basa 1 1 que los propuestos del articlo 250, que no permitar del festo habitar promoviós a acidar, y or el articlos 120, que autoriza la soción rivil emanda de la considio de los delcidios del producto del producto del producto del programa del producto del producto del producto del propositiones del producto del producto del propositiones del producto del producto del protenta del producto del producto del producto del propositiones del producto del producto del propositiones del producto del producto del propositiones del producto del producto del producto del propositiones del producto del producto del producto del protenta del producto del propositiones del producto del produ

En el caso e): tampoco esta hipótesis aparece concretada

dispone el artículo 193 del Código Civil Alemán, la sentencia en aquel caso no tendria efecto para separar los cuerpos, pero si para excluir de la herencia. Existe en esta posición algunos errores: en primer lugar la acción de divorcio es una acción de estado personalisima, un derecho inherente a la persona y por lo tanto no transmisible a sus herederos de acuerdo a las normas de los artículos 498 y 3417, sólo el cónyuge y exclusivamente éste, puede deducir la acción de divorcio; tampoco podría ponerse en ejercicio solamente el aspecto patrimonial de la acción de divorcio como ha sostenido Cicu: la necesaria iniciativa del cónvuse premuerto hace injusta la premisa, pues el cónvuce demandado y luego fallecido que no ha promovido la acción y que puede resultar el inocente, no habría conferido el derecho de prosecución a sus herederos y se produciría la situación de injusticia al quedar el cónyuge supérstite y culpable en plena vocación hereditaria, y por último, el Código Alemán en sit artículo 1933 establece: "El derecho hereditario del esposo sobreviviente, así como su derecho a la mejora, son excluídos cuando el difunto al tiempo de su muerte estaba autorizado a demandar el divorcio por la falta de su cónyuge o hubiera promovido la disolución de la sociedad conyuga!". Pero, este Código no permite la prosecución por los herederos del cónyuge fallecido, de la acción de divorcio, como erróneamente sostiene Lafaille, ya que los anotadores de la traducción francesa del Código Alemán y componentes del Comité de legislación extraniera que lo fueron Bufnoir, Cazelles, Challamel, Driouz, etc., explican el alcance de la citada disposición y dicen: "Su acción no pudiendo ser proseguida por su heredero después de su muerte. éste debe intentar una nueva y especial acción de anulación del derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente, si su autor muere antes que la instancia introducida, hava concluido". Y las normas invocadas de los artículos 258 y 1099 son de excepción, y por lo tanto de derecho estricto, vale decir de interpretación restrictiva. La doctrina alemana, que admite la exclusión del derecho hereditario por la interposición de la demanda como surse del recordado artículo 1933 no ha encontrado eco en las legislaciones modernae

Los efectos del artículo 3374 son: exclusión del cónyuge para sucedra 3-intentada o su consorte, tanto en los bienes pananciales como en los projects revocación de las donaciones entre esposa, prometidas para después del fallecimiento de alguno de ellos, en las convenciores nupútales (artículo 1280). Todo y por tanto resuntado y en plena vigencia el derecho hereditatio entre esposos, si antes o después de la sentencia de divercio los cónyuges se reconciliaron. Y si bien esta reconciliación de-

valor la vignati del derecho heritatirio per el solo herbo de la reconciliación, sina dicelaración formal algan, so ocarro la reconciliación, sina dicelaración formal algan, so ocarro la reconciliación, sina dicelaración del sina sina caración per la significación del sina sina caración per la significación del constante de la sustantación per la significación del constante del caración del constante del caración per el caración judicial a polimento de amosa esposar y estore con el que la reconstante del significación del las ocalectos que el caración judicial a polimento de amosa esposar y estore con el que la reconstante de la sustante del caración por especial polimento de las sociedas conygel firses un constante del polimento del se socieda conygel firse su desta constante del constante del caración del polimento del servicio del constante del caración del polimento del servicio del caración del caración del polimento del servicio del caración del c

Finalizate el la sestencia de divercio imputa la culpabilifici da ambio cóvoyes niagento de dio inverdará a el erciv, no de hienes, ya que en el caso de ambio córquese culpables del devercio, cualsequira de ellos a males peden polar y obtenecio de la companio de el esta de la companio polar y obtenecio de la critario 31 de la 16y 14304; asimilación, en cierco colos de la virtunio 31 de la 16y 14304; asimilación, en cierco colos de la virtunio 31 de la 16y 14304; asimilación, en cierco con la colos de percellario: Entiendo que el cópsuge inocente hereda, En quel coma. Per galacción del artículo 570, y que los granaccioles en coma. Per galaccio de la erciclo 570, y que los granaccioles

Separación de hecho sin voluntad de unirse

La tercera causal de exclusión de la vocación hereditaria entre esposos es la contenida en la primera parte del artículo 3575 que dice: "Cesa también la sucesión de los cónyuses entre si, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse...". La ausencia de nota y de fuente a esta norma, ha hecho aparecer diversas interpretaciones en la doctrina y en la jurisprudencia. Según Martinez Paz la fuente inmediata de la disposición seria la lev uruguava del 16 de tunto de 1837, que conferia vocación hereditaria al cónvuge "no estando separado de hecho o de derecho". El caso previsto por la primera parte de la norma que estudiamos es bastante frecuente en la vida real, porque hay muchos matrimonios que, ya sea por razones religiosas o sociales, no llevan su dificultad a los estrados judiciales, sino que resuelven separarse y suprimir la cohabitación. Ello puede ocurrir de común acuerdo o por la simple decisión unilateral de cualquiera de los cónvuges. Esta senaración de hecho no produce los efectos del divorcio, según así lo prescribe el artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil al determinar que no hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. Le ley impose allí una sasción al quebrantamiento de la unidad familiar y a todos o algunos de los deberes conyuglale. Dos son las interpretaciones que, en general, ha merceido el texto que estudiamos: a) la de los tratadistas y b) la de la unisrorudencia.

La primera, compartida por Rébora, Lafallia, Forncises, Francey Bibliota, vrilegiada en el Anterpropeto de éte y en el organo y Bibliota, vrilegiada en el Anterpropeto de este y en el la pietelada del devecho hercelitario a la culpabilidad del causario la pietelada del devecho hercelitario a la culpabilidad del causario en la regurando en situenco, por motivos religianos, en chesquisa de la presenta del presenta del carrio de la presenta que del carrio de la presenta que la presenta del carrio de en la responsa la que la lampoto en diguar de invo-

Sin embargo, Martínez Paz y De Gasperi se pronuncian por la pérdida del derecho hereditario por ambos ofosyugos, sin tenere en cuenta absolutamente para sada el elemento intencional, ya que ambos esposos han consentido en una vida irregular, y éste es el sentido de la ley, cuya norma, según ellos, es clara, terminante y sisale.

La jurispredencia primitiva se inclindo por la testis que inmost la pétidia del deverbo brescibirario de ambos córcupas. most la pétidia del deverbo brescibirario de ambos córcupas. ser percenta de la testa del artículado. Pero la jurispresario parte es quistarse a la letra del artículado. Pero la jurispredencia ha evolucionado bacida la teorir de la rifundo invisionado en ta el elemento intencional al decir el artículo invisionado en sumarro.º 1600 detes assendamen al córcupa que aos turo voluntado voluntado de unas cosa de las partes en el sentido de mantener la columbia de unas cosa de las partes en el sentido de mantener la columbia de unas cosa de las partes en el sentido de mantener la columbia de unas cosa de las partes en el sentido de mantener la columbia de unas cosa de las partes en el sentido de mantener la columbia de unas consecura, el incenta la incenta la columbia de unas consecura, el incenta la

para obtener el reintegro del esposo o esposa al hogar. Senanción primisorio de los esposos

El último supuesto de exclusión hereditaria entre esposos está dido por la parte final del artículo 3575 cuando dice: "...o estando provisoriamente separados por juez competente". Esta disposición coordina con el artículo 88 de la Ley de Matrimonio Civil, que establece: "Puesta la acción de divorcio, o antes de ella en caso de urgencia, podrá el juez a instancia de parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta...". En la realidad, la disposición del artículo 3575 "in fine" tenía, hasta hoy, una aplicación práctica muy limitada, ya que la acción de divorcio era iniciada, esneralmente, después de separados los esposos. Aquí los esposos son privados de sucederse por el solo hecho de la separación provisoria. Sestin Lafaille y Prayones, no se puede prescindir del elemento intencional, pero la dificultad estriba en que en la primera parte del artículo, al hablar de los cónyuses senarados de hecho. Vélez Sarsfiled ha dicho "sin voluntad de unirse", v eso no aparece en el último apartado. La solución de que el solo hecho de la separación provisoria produce la pérdida del derecho hereditario entre convuges, tiene una semejanza con el artículo 1933 del Código Civil Alemán, que acabamos de ver. En éste basta la internosición de la demanda y la immutación de falta para producirse la caducidad de la vocación hereditaria: claro que el supuesto no es igual, sino que tiene cierta semejanza, va que, decretada la separación provisoria de los esposos, lo que ocurre generalmente al comienzo del juicio de divorcio, se produciria la pérdida del derecho hereditario, casi en la misma estación del juieio. Mortinez Paz se propuncia decididamente por la aplicación mecánica de la norma, por cuanto, para hablar de culpabilidad, debe haber sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada en el pleito por divorcio. Tanto Biblioni en su Anterrovecto como el Provecto de Reformas de 1936 incluyen el elemento intencional, al decretar la cesación del derecho hereditario con respec-

to al cónyuge culpable de la separación provisoria.

La jurisprudencia también se halla dividida.

En el Provecto de 1936, en el artículo 1999 se determinan cuatro causales de exclusión: 1º) Matrimonio "in extremis", no rige si el matrimonio tuvo por fin regularizar una convivencia anterior; 2º) Separados por sentencia judicial: el que hubicse dado causa para ello, es decir, el culpable; 3º) Separados de hecho sin voluntad de unirse: también el que hubiese dado causa para ello, o sea el culpable; 4º) Separados provisoriamente por mandato judicial: también se determinará, en la oportunidad de la sentencia, quién es el culpable. En esta materia de separación provisoria de los esposos ha aparecido el problema, surgido de las dificultades de obtener locaciones, cuál esposo es el que tiene derecho a permanecer en la vivienda u hogas convugal. Esto merecerá oportunamente un artículo mío, pues el tema es extenso y con enfoques doctrinarios complejos, y hay que vincularlo completamente al denósito de la mujer en casa honesta. haciéndolo jugar dentro del derecho comparado y dentro del mo-"VINDENO" WITHOUTGOODE A "APPROXIMO.

Sucesión entre atines

No existe en el derecho argentino, pero se creaba en succion en atractico 2001 del Proproco de Referenza del año 1988, hijos, o que al los tavas, na observivieren en el momento en que sa abril la succión de los suegros. Los entre d'arcelos a la cuatra las debidos succiones. Este derecho no podrá ser invocado por las mujer en los casos del arcelas 1907. "Aus articulo 1909 dis-mutrimonio "in extremit", imparación por entrendos judicial, periodal per anticial por la calcial periodal peri